

Ejecutivo hipotecario  
Radicado N°54-001-4003-010-2006-00477-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintiocho~~ ( 28 ) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento lo infirmado por la Gerente de Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca, respecto del avalúo solicitado al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 260-180476, en el sentido de indicar que, la realización de los avalúos por dicha entidad tiene un costo e indicaciones especiales (fl 163 a 164); por ende, se ordena a secretaría remitir el correo proveniente de Lonja, para que, tanto, la parte demandante, como la parte demandada, si ha bien lo tienen, procedan a comunicarse con Lonja y efectúen el tramite pertinente respecto del avalúo del bien inmueble objeto de acción; lo anterior, teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante de manera reiterada ha solicitado información al respecto. **Oficiese.**

Dejes registrado en este auto que no existe hoy día lista de auxiliares de la justicia para el cargo de evaluadores de bienes muebles o inmuebles.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Secretaría de Ejecución por Audiencia  
Cúcuta, 02 FEB 2022  
En este día a las ocho de la mañana  
El Secretario



**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2010-00487-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Habiéndose corrido traslado de la liquidación del crédito obrante a los folios 154 a 155 dentro de éste proceso, presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, sin que la parte adversa se pronunciara al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con ello; es por lo que el despacho corroborando que la misma se encuentra ajustada a derecho, es por lo que se le imparte la aprobación a la misma.

Teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante, en escrito de fecha 03 de noviembre de 2021, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento a la entrega de unos depósitos judiciales que obran dentro de éste proceso y que se cuantifican en la suma de \$9.819.780,00; suma muy inferior al total de la liquidación del crédito, aprobada en el párrafo que antecede; es por lo que se hace imperioso, que la mandataria judicial de la parte ejecutante explique al despacho, por qué motivo se solicita con la aquiescencia de la parte adversaria la terminación del proceso, por una suma irrisoria, teniéndose en cuenta la última liquidación de crédito acá aprobada; por tal razón, si bien es cierto que la mandataria judicial tiene facultad para recibir, se requiere que la parte ejecutante rubrique dicha solicitud de terminación, con fundamento a lo antes expuesto.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAOO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta,  
En estado a los autos por endoso.  
02 MAR 2022  
El Juez,



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2012-00025-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales (folios 70 a 71); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir; y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 71), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor CARLOS MANTILLA PAEZ, contra el señor HERNAN VELASQUEZ SANCHEZ, en razón a lo motivado.

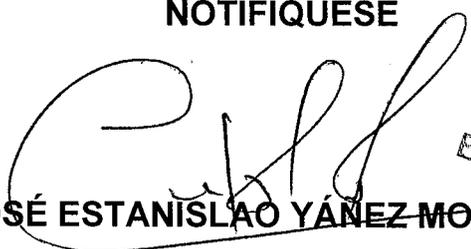
**SEGUNDO:** Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de alguna autoridad; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios de desembargo; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos a la parte demandada. **Oficiese.**

**TERCERO:** Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notificó hoy el presente auto por anotación  
Cúcuta,  
02 MAR 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4053-010-2012-00055-00

### JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORAUDAD DE CIJUTA

Cucuta, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el termino del traslado de la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetara, infiriéndose que esta de acuerdo con ella; y verificándose la misma (fl 96 a 98), se observa que se ajusta a derecho; es por lo que, se procede a impartirsele la aprobación. Así mismo, exhortese a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada.

En lo que refiere a la solicitud reiterada de entrega de depósitos judicial existentes dentro del proceso de la referencia; y teniéndose en cuenta que se dan los presupuestos a que hacen alusión los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, **por secretaría procédase a hacer entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, hasta el valor total de la liquidación que se aprobó en el párrafo que antecede, es decir, hasta la cuantía total de la liquidación de \$10.120.982,00, como aparece totalizado en la liquidación presentada en fecha febrero 27 de 2019 vista al folio 96 del cuaderno principal; y además, para la futura liquidación del crédito debe tenerse en cuenta la entrega de los depósitos judiciales que se le han entregado a la parte ejecutante, con posterioridad a la fecha 27 de febrero de 2019, como obra dentro del expediente.**

**Ordénese a secretaría, para que verifique el portal del Banco Agrario; y se determine con precisión que sumas de dinero se le ha entregado a la parte ejecutante como consecuencia de ésta acción, para lo cual, debe presentarla a través de informe secretarial.**

Téngase al abogado JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, como apoderado judicial del demandado ANTONIO MARIA LOPEZ, en los términos del poder conferido (fl 108).

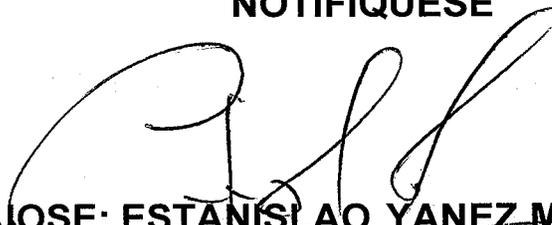
En lo que refiere a la petición reiterada por la apoderada judicial ejecutante (folios 44 a 45 y 47 a 48 del cuaderno N°2), y dando alcance a los autos de fechas febrero 20 de 2012 (fl 4 CN°2) y febrero 15 de 2017 (fl 31 CN°2), y teniéndose en cuenta la ultima liquidación del credito aprobada en este auto, **se amplia la medida cautelar aca decretada, hasta la cuantia de \$15.000.000,00; en consecuencia, por secretaría procedase de manera inmediata a poner en conocimiento del señor pagador de COLPENSIONES lo áca ordenado, para que continúe con la medida cautelar de embargo y retención del 50%, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado señor ANTONIO MARIA LOPEZ, coma pensionado del I.S.S (hoy Colpensiones); valores que deberan ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido.**

Requírase al Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, para que manifieste este estrado judicial, el estado actual de los procesos bajo los radicados números 2011-00237 y 2011-00852, donde ese despacho tomó atenta nota de nuestras órdenes de embargo del remanente o de lo que se llegará a desembargar en ese despacho judicial. **Oficiese.**

Requírase a secretaría para que manifieste porque motivo presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para lo pertinente, ya que con este actuar omisivo se afectan los intereses de las partes, y la misma administración de justicia. **Oficiese**

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE: ESTANISLAO YANEZ MONGADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL SUPLENTE  
Se notificó por el acto y haber por anotación  
Cúcuta, 02 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4189-002-2016-01607-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

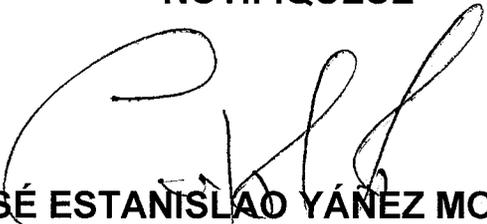
Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la circular N°1203 procedente a través del correo electrónico del Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, donde informa a éste ente judicial que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021 (folios 49 a 52) se aperturó liquidación patrimonial de insolvencia económica del señor Luis Alberto Aldana Palencia; y teniéndose en cuenta que en el proceso de la referencia el referido señor es parte demandada; es en razón a ello, que, se ordena a través de la secretaría remitir de manera **inmediata** el presente expediente al Juzgado arriba citado, para que haga parte dentro del trámite insolvencia económica, el cual cursa en el referido despacho judicial bajo su radicado N°51-001-4003-008-2021-00572-00. **Oficiese.**

Déjese constancia de su salida en el sistema siglo XXI llevado por éste despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JADO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
Notificó hoy el día 02 de marzo de 2022 por anotación  
Cúcuta, 02 MAR 2022  
en estado a las ocho de la tarde  
Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo hipotecario  
Radicado 54-001-4053-010-2017-00318-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente el despacho comisorio diligenciado, proveniente de la Inspección Segunda Urbana de Policía de Cúcuta en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-224484 de propiedad de la demandada señora CARMEN EDILIA CRUZ MONROY, obrante a folios 36 a 40, para lo que estimen pertinente las partes de conformidad con el artículo 40 del CGP.

Acéptese la renuncia de poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al folio 43; y como consecuencia de ello, téngase al abogado LUIS ALEJANDRO DELGADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls 44 a 45).

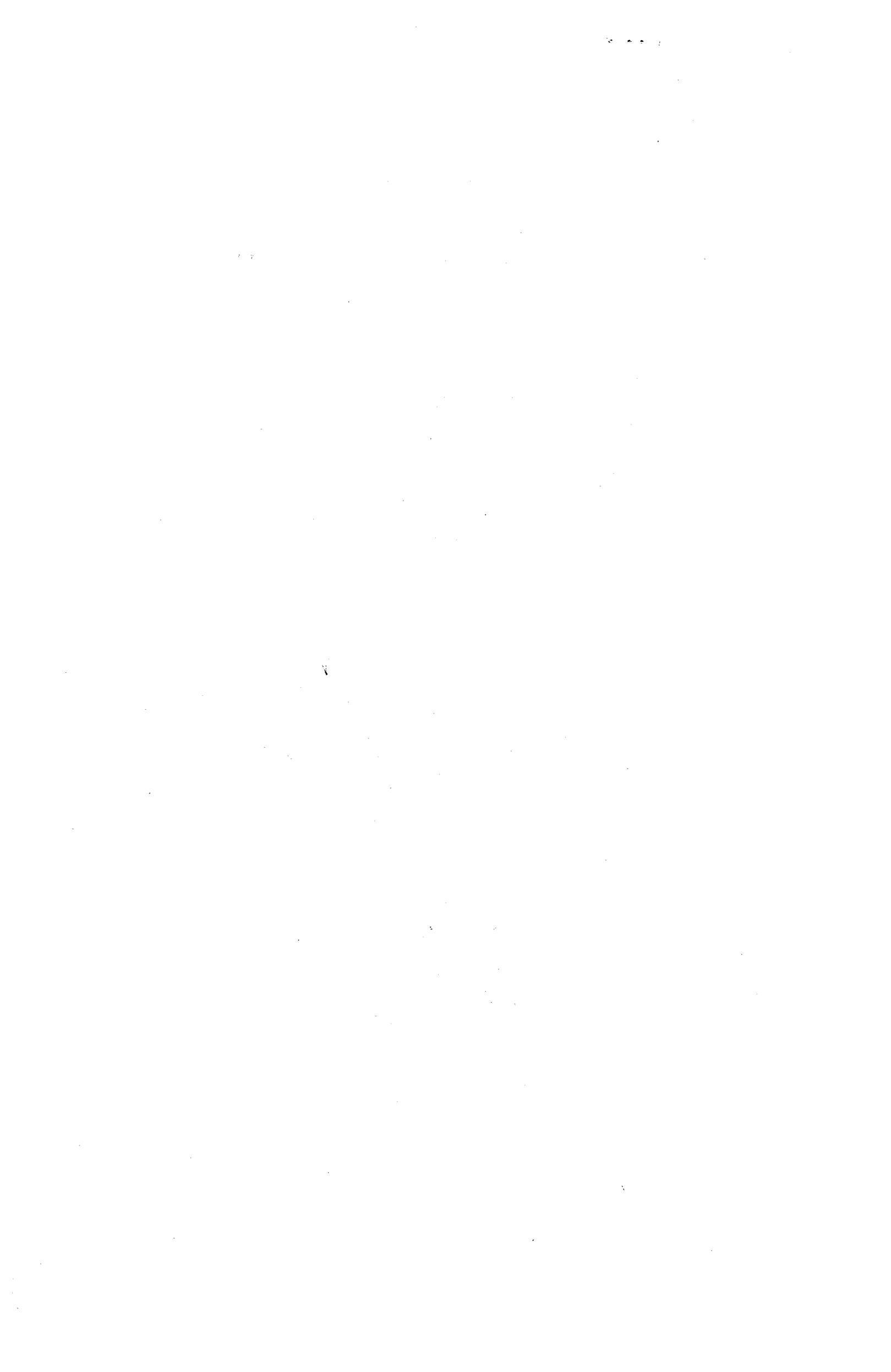
Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a folio 46, es decir, oficiar a la alcaldía de la ciudad de Cúcuta (catastro), para que a costa de la parte demandante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria N°260-224484 de propiedad de la demandada señora CARMEN EDILIA CRUZ MONROY; sería del caso acceder a ello, si no se observara que no se dan los presupuestos del artículo 444 del CGP; así las cosas, no se accede a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notifica por el medio electrónico por anotación  
Cúcuta, 02 MAR 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo prendario  
Radicado 54-001-4053-010-2017-00391-00

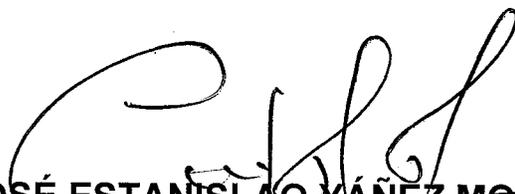
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintiocho~~ ( 28 ) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad mediante oficio N°528 (folios 77 a 78), por ser procedente éste despacho judicial se dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad del demandado señor LUIS ORIELSON OBREDOR MEJIA. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en primer turno; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-010-2017-00100-00. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta  
En estado a las siete de la mañana  
El secretario  
02 FEB 2022  
Se radica por el sistema para tramitación



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4053-010-2017-01008-00

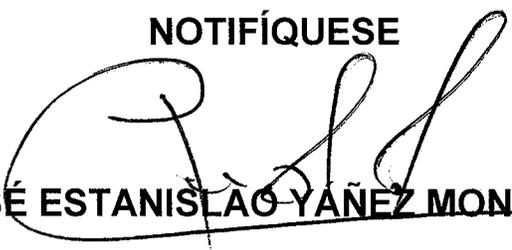
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y costas procesales, allegada a través de correo electrónico por parte de la apoderada judicial demandante, como obra a folio 48; sería del caso acceder a ello, si no se observara que la misma llegó procedente de un correo electrónico el cual no corresponde al correo electrónico registrado por la apoderada judicial de la parte demandante en la página web del SIRNA (ver folio 49); por ello, no habiéndose dado cumplimiento a la Ley 1123 del 2007, al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y al Decreto ley 806 de 2020, en el sentido que el correo electrónico autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales para efectos de tener seguridad jurídica de la procedencia de las peticiones, es el que, se encuentra debidamente registrado en el página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA**; en consecuencia, no se accede, hasta este momento procesal, con la terminación solicitada. Así las cosas, se exhorta a la profesional del derecho para que proceda, si ha bien lo tiene, remitir con destino de este radicado la solicitud de terminación, desde el correo electrónico registrado en el SIRNA.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta,  
02 MAR 2022  
En estado a las órdenes de la mañana  
El Secretario,



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-01108-00

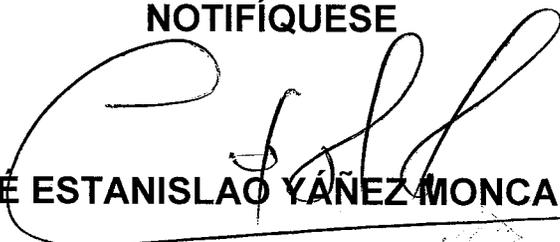
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas dirigido contra el demandado señor Oscar Humberto Mendoza Gelvez (folios 72 a 73); encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el demandado, haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2018; es por lo que en razón a ello, éste despacho procederá designarle como curador ad-litem a la abogada GESSELL ANDREA ROJAS ROCUTS; lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto mandamiento de pago antes referido para que ejerza el derecho de contradicción, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado; y proceda a defender los derechos de la parte demandada; cargo que es, de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra (virtualmente) la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. **Oficiése, remitiéndole copia virtual de la demanda, anexos, mandamiento de pago y demás documentos para lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta,  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,  
02 MAR 2022



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00061-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho ( 28 ) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso tener notificada a la parte demandada, como lo peticona el apoderado judicial de la parte ejecutante; y consecuencialmente, proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución (folio 39), si no se observara que dentro del expediente, solo obra prueba documental de la citación para notificación personal, pero no reposa, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP; por ello, se exhorta al profesional del derecho para que proceda a materializar la notificación por aviso; y, posteriormente allegue la respectiva documentación para efecto de estudiar la viabilidad o no de dar aplicación al artículo 440 del CGP. Así las cosas, hasta este momento, no se acceden a lo solicitado.

No está demás recordarle al profesional del derecho que de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP, la ritualidad de las notificaciones que iniciaron con vigencia del CGP deberán continuar con la misma codificación; por ello, a pesar de poder hacerse uso de las tecnológicas, lo cierto, es que no puede darse aplicación al artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020, *en cuanto concierne a la notificación personal, allí previsto.*

*2/2*

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta,  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_  
02 MAR 2022



**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2018-00452-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintidós~~ ( 28 ) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el señor demandante, el cual se encuentra coadyuvado por el codemandado señor EDGAR ORLANDO PEÑA, donde solicitan la entrega de depósitos judiciales los cuales ascienden a la suma de \$752.353,00, para con ello, se proceda con la terminación del proceso por pago de la obligación, intereses y costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 18 a 22); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción, y observándose que el correo electrónico de donde llegó procedente la solicitud de terminación corresponde al correo registrado por la parte demandante en el escrito de demanda, ítem notificaciones (folio 4), se accede, a la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante por la suma de \$752.353,00; así mismo, las sumas de dinero que excedan el monto antes referido y las que en lo sucesivo sean retenidos a quienes integran la parte demandada sean entregados a estos en los valores a cada uno de ellos retenidos; en consecuencia, se decretará la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y el Decreto Ley 806 de 2020. Así las cosas, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales existentes dentro de este radicado, los cuales ascienden a la suma de \$752.353,00; así mismo, las sumas de dinero que excedan el monto antes referido y las que en lo sucesivo sean retenidos a quienes integran la parte demandada sean entregados a estos en los valores a cada uno de ellos retenidos. Oficiese.

**SEGUNDO:** En consecuencia, decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por el señor JORGE ALEXANDER RANGEL ESTUPIÑAN, actuando en causa propia, contra los señores EDGAR ORLANDO PEÑA y WILLIAM ANTONIO ANDRADE, en razón a lo motivado.

**TERCERO:** Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de alguna autoridad; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo,

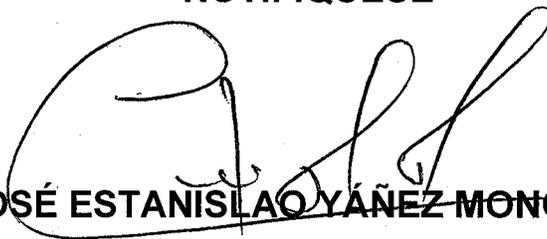
requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios de desembargo. **Ofíciense.**

**CUARTO:** Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causal de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
de Neiva por el caso número por anotación  
Cúcuta, 02 MAR 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,

**Verbal pertenencia extraordinaria de domino  
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00725-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

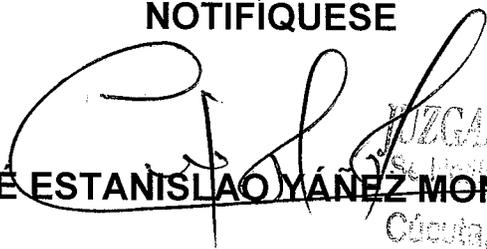
Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas dirigido contra las personas indeterminadas que se creen con derecho de intervenir dentro del proceso (folios 391 a 392); encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que ninguna persona haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto admisorio de demanda de fecha 21 de noviembre de 2018; es por lo que en razón a ello, éste despacho procederá designarle como curador ad-litem al abogado JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ; lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto antes referido para que ejerza el derecho de contradicción, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado; y proceda a defender los derechos de las personas indeterminadas dentro de este proceso; cargo que es, de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra el profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia (virtualmente), será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Oficiese, remitiéndole copia virtual de la demanda, anexos, auto admisorio de demanda y demás documentos para lo pertinente.

Por secretaría procédase a remitir copia del expediente virtual o enlace (vinculo) del mismo al apoderado judicial demandante vía correo electrónico (ver folios 409 y 412); recuérdesele a secretaría que este tipo de solicitudes pueden ser desatadas sin necesidad de pronunciamiento del despacho. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO MÉNEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
Cúcuta, 02 FEB 2022

En copia a las partes de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01196-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho ( 28 ) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 53); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir; y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 54), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA" FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", a través de apoderado judicial, contra los señores OLDAN MESA COBA y TRINIDAD QUINTERO MADARIAGA, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de alguna autoridad; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos a la parte demandada. **Oficiese.**

**TERCERO:** Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00133-00

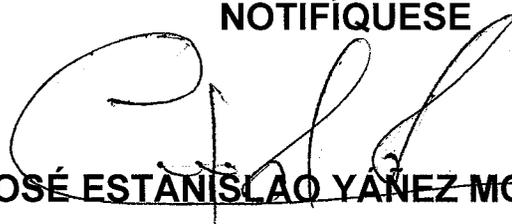
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose corrido traslado de la liquidación de crédito obrante al folio 43 presentado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada se pronunciará al respecto; sería del caso, entrar a aprobarla, si no se observara que hay una diferencia abismal en lo atinente a la liquidación de intereses a fecha 18 de agosto de 2020; en razón a ello, se requiere a la parte ejecutante para que manifieste si su voluntad es, la de cobrar los intereses como se encuentra consignado en la liquidación del crédito presentado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

*[Faint, tilted stamp containing text: JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA]*



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00227-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Observando el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante procedió a notificar a la parte demandada con apego al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que, remitió el auto mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2019, y la copia de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, sin agotar a través del correo electrónico del demandado la citación para notificación personal, ni el aviso (ver folios 53 a 64); sería del caso tener notificado al mismo, sino se observara que la materialización de las notificaciones (artículos 291 y 292 del CGP) en el caso de estudio, se empezaron a tramitar en el mes de agosto del año 2019, como puede observarse a los folios 37 a 40, es decir, que su ritualidad comenzó con antelación al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, en cumplimiento al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP, los actos de notificación deberán continuar bajo la ritualidad del CGP, en el sentido de que deberá agotar, si es del caso, tanto la citación para notificación personal; como la notificación por aviso, de ser el caso, ya sea a través de correo electrónico o por el medio que considere idóneo la profesional del derecho; así las cosas, se exhorta a la profesional del derecho de la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada con apego al CGP; por consiguiente, no se accede a proferir auto ordenando seguir adelante la presente ejecución.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA**

El Secretario,  
en el despacho y la copia de la materia,  
32 Mayo 2022  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA



**EJECUTIVO SINGULAR  
INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR  
RADICADO 54-001-4053-010-2019-00276-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la señora NIDIA ESPERANZA URBINA obrante a folios 182 a 183, reiterado a folio 188, 193, 197 a 200, donde solicita la entrega de la motocicleta de placas JHQ-03C la cual según ella en fecha mayo del 2016 compró; y observando el despacho que esta petición se enmarca en los presupuesto de un trámite incidental, y teniéndose en cuenta que dentro del plenario no obra diligencia de secuestro para efectos de dar aplicación a los artículos 129 del CGP en armonía con el artículo 597 del Código General del Proceso; y advirtiéndose que dentro del expediente obran los oficios pertinentes, dirigidos a la Policía Nacional, abogado demandante, inspector de tránsito del municipio de Cúcuta y a la secuestre designada (folios 167 a 172), sin que exista prueba de la materialización de la diligencia de secuestro del referido bien mueble; es por lo que se ordena requerir a los antes mencionados para que manifiesten al despacho si dicha diligencia de secuestro se materializó y alleguen la documentación pertinente (despacho comisorio diligenciado), o en su defecto para que procedan de manera inmediata a concretar la misma, con apego a lo ordenado en el auto de fecha 12 de enero de 2022 (fl 166). **Oficiese.**

Así mismo, póngasele en conocimiento a la señora NIDIA ESPERANZA URBINA en su condición de tercera poseedor de la motocicleta arriba referida, para que esté atenta a la diligencia de secuestro del referido velocípedo, para que de conformidad con lo estatuido en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso y, dentro del término de ley, siguientes a la práctica de la diligencia de secuestro, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio diligenciado, declare, si lo desea, que tenía la posesión material de la referida motocicleta.

Téngase a la señora NIDIA ESPERANZA URBINA para que actúe en causa propia dentro de este trámite.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta,  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,  
02 MAR 2022  
Se Notificó por el medio anterior por anotación



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00734-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a tener notificada a la parte demandada y dar aplicación al artículo 440 del CGP, si no se observara que la profesional del derecho de la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del CGP, ocasionando con ello, que la citación para notificación personal y el aviso, estén mal efectuados; en primer lugar, por cuanto la parte demandada se encuentra domiciliada en el municipio de El Zulia (N/S), como así, se puede apreciar en el ítem notificaciones del escrito de demanda (fl 47) y en la citación para notificación personal obrante a folios 105 a 104; es decir, que en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 del CGP cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de 10 días, y no de 5 días como se registró en la citación para notificación personal; por ello, esta citación ha sido mal elaborada y es imperante proceder a realizarla y materializarla nuevamente; y con referencia al aviso (ver folios 111 a 115), denótese que en el mismo no cumple las exigencias de la parte final del inciso primero del artículo 292 del CGP, en el sentido que, no se hizo la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; y por el contrario se hace alusión es, a lo que refiere el artículo 291 del CGP, lo cual es incorrecto; por ende, con el ánimo de evitar futuras nulidades, se hace imperante que la profesional del derecho proceda a materializar con apego a la ley las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

Déjese registrado en este auto que de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP, los actos de notificación deberán continuar bajo las premisas del CGP; y no del artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020, sin embargo, no está demás indicar que se puede hacer uso de los medios electrónicos para el efecto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica por el medio electrónico por anotación  
Cúcuta,  
02 MAR 2022  
El Juez  
El día de la mañana



**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2019-01073-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder al emplazamiento de quienes integran la parte demandada, como lo solicitada la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito, visto a folios 31 a 32; si no se observara que en lo que refiere al demandado señor LUIS ALEJANDRO GARCIA el mismo, cuenta con correo electrónico, como así se puede observar en el ítem notificaciones de la demanda y en el contrato de prestación de servicios educativo por él rubricado (folios 15 y 5, respectivamente); por ende, allí deberá surtir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP; en consecuencia, no se accede al emplazamiento del referido señor.

En lo que atañe a la codemandada señora ADRIANA MILENA RIVERA MONTEALEGRE, debo manifestar que al folio 11 del escrito de demanda, la apoderada judicial demandante allegó como anexo de la demanda una constancia de trabajo de la referida señora, y en ella se establece que la antedicha labora como secretaria en la entidad denominada CONCEPTOS DE MADERA ubicada, según el membrete del referido documento, en la CALLE 12 N°3-12 OFICINA 301 C.C. COLON de esta ciudad; por ello, es allí, en su lugar de trabajo, donde deberán surtir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP; en consecuencia, no se accede al emplazamiento de la demandada.

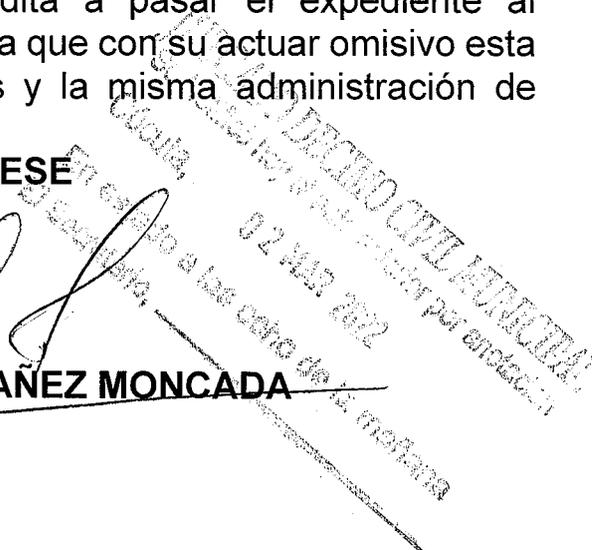
Déjese registrado en este auto que para efectos de notificaciones o emplazamientos se deberá continuar con apego al CGP y no al Decreto 806 de 2020; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificada por el artículo 624 del CGP.

Hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría, y comínesele para que proceda de manera expedita a pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente, ya que con su actuar omisivo esta afectando los intereses de las partes y la misma administración de justicia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA**





**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00077-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedo como titular del despacho a desatar lo pertinente al recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 08 de febrero de 2022, donde nos obtuvimos de dar aplicación al artículo 440 del CGP, en razón a que dentro del plenario no existía prueba documental que permitiera establecer que la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2020 a la parte demandada hubiese sido materializada con acatamiento a los presupuestos del artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020; y después de estudiarse las manifestaciones efectuadas por la profesional del derecho de la parte recurrente, en el sentido de expresar que en fecha 17 de septiembre de 2021 allegó mediante correo electrónico los documentos soportes de la notificación del referido auto y teniéndose en cuenta que efectivamente, le asiste razón a la señora mandataria judicial ejecutante, como puede verse a folios 38 a 59; es por lo que se tendrá legalmente notificada la parte demandada; en consecuencia, procederemos en la parte resolutive de éste auto a reponer al auto de fecha 08 de febrero de 2022.

Como consecuencia de lo anterior; y una vez analizados los títulos valor objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8° del decreto ley 806 de 2020, como se desprende de los folios 38 a 59, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$5.135.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a

favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Teniéndose en cuenta la anterior omisión presentada por parte de secretaría al momento de foliar los correspondientes documentos que denotaba la correcta notificación de la parte demandada; es por lo que, se hace un fuerte llamado de atención a secretaría, y se le requiere para que manifieste por escrito los motivos por los cuales dentro del expediente no reposaba, al momento del pronunciamiento del auto de fecha 08 de febrero de 2020, el correo de fecha 17 de septiembre de 2021, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la notificación del auto mandamiento de pago.

Así las cosas, el despacho,

### RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 08 de febrero de 2022, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

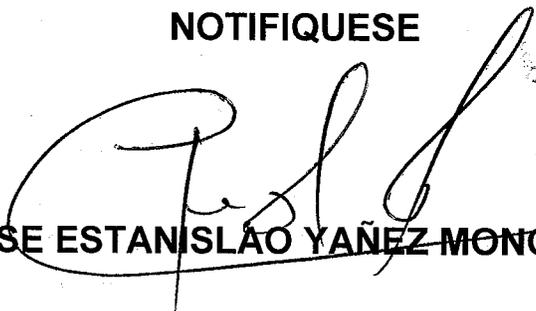
TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría y requierasele para que manifieste por escrito los motivos por los cuales dentro del expediente no reposaba al momento del pronunciamiento del auto de fecha 08 de febrero de 2020, el correo de fecha 17 de septiembre de 2021, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

J 2 MAR 2022

Notificación por el sistema  
de la fecha de la mesa

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00083-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho ( 28 ) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a tener notificada a la parte demandada, si no se observara que la profesional del derecho de la parte demandante, no procedió a notificar a la parte demandada con apego a la ley, como se puede apreciar de la documentación vista a folios 28 a 31; por cuanto, si traemos a colación los artículos 6° y 8° del Decreto ley 806 de 2020, constatamos que la profesional del derecho no dio cumplimiento a dichos cuerpo normativo, pues con la documentación aportada, solo se vislumbra, certificado de comunicación electrónica N°1070024953115 (fl 28R), replica del mensaje electrónico enviado (fl 29), el registro de entrega del mensaje de datos al servidor del destino (fls 29R a 30) y el cotejo de la citación con su respectiva guía (fls 30R a 31); sin embargo, no se allegó la acreditación de la remisión del auto a notificar, así como, del escrito de demanda y anexos, como lo estatuye el inciso cuarto del artículo 6° y el inciso segundo del artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020, para efectos de que la parte demandada contará con las herramientas necesarias para ejercer su derecho de defensa y contradicción; por ello, se exhorta a la profesional del derecho para que proceda a allegar la documentación que soporte el envío de la demanda y del auto mandamiento de pago a notificar. En consecuencia, no se accede, hasta este momento a tener notificada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 02 FEB 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 54-001-4003-010-2020-00102-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

Cúcuta, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

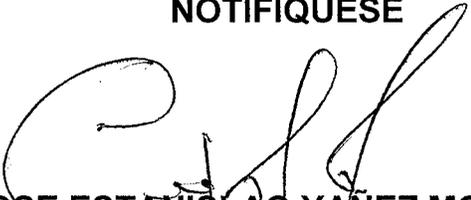
Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico (fl 62 a 63) donde la señora mandataria judicial de la parte demandante manifiesta que quienes integran la parte demandada pagaron la totalidad de la obligación, costas, agencias en derecho y honorarios; y solicita a su vez, el desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-223179 de propiedad del señor YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO, y consecuentemente, peticiona se proceda con el embargo de dineros en cuentas bancarias de propiedad de los codemandados; el despacho en primer lugar, debe manifestar que, ante la afirmación del pago total de la obligación, la profesional del derecho no efectuó petición alguna, es decir, no solicitó la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del CGP; por ende, ante este evento el despacho no hará pronunciamiento de fondo.

Con respecto a la petición de desembargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°260-223179 de propiedad del señor YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO, el despacho de conformidad con lo rezado en el artículo 597 del CGP; y observándose que la parte demandante es la dueña de la acción, accederá a lo solicitado, en consecuencia, procédase con el levantamiento del embargo y secuestro del referido bien inmueble; por secretaría previa elaboración del oficio de desembargo; requiérase a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto por alguna autoridad, en caso afirmativo póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios de desembargo. **Ofíciense.**

Finalmente, frente a la petición de embargo de los dineros de propiedad de quienes integran la parte demandada en cuentas bancarias (fl 63 párrafo tercero); el despacho se abstiene de acceder a ello, por cuanto, en primer lugar, es posible que se haya presentado un lapsus calami por parte de la profesional del derecho al momento de digitar la solicitud; y posiblemente, no se pretenda el embargo, si no por el contrario el desembargo, lo que tendrá que ser corroborado por la profesional del derecho; y en segundo lugar, mediante auto de fecha 09 de octubre de 2020 (fl 32), el despacho ya decretó la medida cautelar referida; por ello, sería superfluo acceder a ella. Una vez esclarecido lo anterior, por parte de la apoderada judicial demandante, pásese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Su Honorable por el auto anterior por anulacion  
Cúcuta, 02 Mayo 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_